

Para: Clientes y Contactos del Boletín Legal y Tributario Sescol Tax & Legal
De: Abel Cupajita Rueda – Abogado Socio
Fecha: 16 de mayo de 2017.
Asunto: Normalización Tributaria – Activos Poseídos en el Exterior – Saneamiento

Estimados Clientes y Contactos de nuestro Boletín,

De acuerdo a la actual inquietud jurídica tributaria presentada por gran mayoría de contribuyentes y clientes, y en lo que infiere a la normalización tributaria plasmada desde la anterior reforma tributaria del año 2014, es importante tener en cuenta por parte de aquellos rentistas colombianos y/o contribuyentes que poseen activos y movimientos en el de exterior y que a la presente fecha no los han normalizado tributariamente, nos permitimos plasmar lo siguiente:

1. El impuesto complementario de normalización tributaria que pagaría aquel contribuyente, sana su situación frente a la Administración Tributaria y no genera infracción cambiaria alguna, por ende, el activo que se normalice no dará lugar a renta por comparación patrimonial, esto, tal y como lo prevé el Artículo 39 de la ley 1739 de 2014, el cual reza así:

“ARTÍCULO 39. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS. *Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los periodos gravables anteriores.*

PARÁGRAFO 1o. *El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los*

literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria <sic>. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

PARÁGRAFO 2o. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

2. El valor a declarar será el valor patrimonial de los activos materia de la normalización (costo fiscal – cfr. Artículo 37 ley 1739). Si es dinero en efectivo habrá que declararlo según la diferencia en cambio (TRM a 1° de enero de 2017).
3. Se pagaría el 13% del activo materia de la normalización según la base gravable de que trata el numeral 2, supra. Sin sanciones ni intereses.
4. Habiendo normalizado el activo, el rentista colombiano podrá declararlo en la declaración de renta sin que tenga renta por comparación patrimonial y estará, en adelante, en la declaración de renta del contribuyente.
5. El contribuyente también estaría obligado a presentar una declaración informativa de activos en el exterior. (cfr. Artículos 42 y 43 ley 1739 de 2014).

Cordialmente



ABEL CUPAJITA RUEDA

Abogado Socio

Especialista en Derecho Tributario y de la Empresa